

ACUERDO NUMERO 76

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE LA ENTONCES COMISIONADA SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Y DE LOS CC. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO Y BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, QUIENES A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA TENÍAN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO PARTIDO Y MILITANTE, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014 POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON EXPRESIONES QUE DENIGRAN LA IMAGEN Y PRESTIGIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-SP-33/2014, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la que resolvió el Recurso de Apelación RA-SP-33/2014, promovido por la hoy representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Municipal y de Brenda Lizeth Martínez Tequida, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo número 35, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, la cual fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en expediente SG-JRC-93/2014, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce.

RESULTANDO

1.- Que con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, esta autoridad estatal electoral hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número 35, que contiene la resolución emitida el expediente CEE/DAV-12/2014, formado con motivo del escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, hoy Representante Propietaria, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, a su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, Sonora, al C. Jesús Manuel Enríquez Romo, y a la militante panista Brenda Lizeth Martínez Tequida, por la probable realización de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Inconforme con el acuerdo 35, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente, hoy Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación mismo que se admitió en el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole el número de expediente RA-SP-33/2014.

3.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió resolución en la apelación de referencia, en la que revocó la resolución contenida en el acuerdo número 35, de ocho de agosto del año dos mil catorce, dictada por esta autoridad estatal electoral, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, Sonora, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo y de la militante Brenda Lizeth Martínez Tequida, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de dicha resolución, en la que se declara responsable al Partido Acción Nacional, a Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho Partido y a Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de militante de dicho ente político, por la difusión de propaganda con expresiones que denigran la imagen y prestigio del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Mediante oficio Número TEE-332/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, el Licenciado Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, en su carácter

de Secretario Notificador adscrito al Tribunal Estatal Electoral, notificó a este órgano electoral, la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente número RA-SP-33/2014.

5.- Obra en el expediente auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo por presentado al Licenciado Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, en su carácter de Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual notificó a este órgano electoral la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada en el Recurso de Apelación número RA-SP-33/2014, mediante el cual se declaran fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada.

6. Asimismo, obra en autos oficio número IEEyPC/SEC-826/2014, de fecha veintinueve de septiembre de 2014, signado por la Licenciada Sara Blanco Moreno, entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta al oficio número TEE-332/2014, suscrito por el Licenciado Ángel Eduardo Maldonado de los Reyes, en su carácter de Secretario Notificador del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dirigido a la Licenciada Carmen Patricia Salazar Campillo, entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, haciendo de su conocimiento que por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, éste Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un auto mediante el cual se tuvo por notificada la sentencia dictada en el Recurso de Apelación número RA-SP-33/2014, dictada por ese Tribunal.

7. Mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución cumplimentadora correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos

establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el considerando **QUINTO**, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"En su segundo concepto de agravio, la representante legal del Partido Revolucionario Institucional, orienta su acción a impugnar la determinación de la responsable que declaró improcedente la denuncia de mérito por no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción delatada; sostiene que la propaganda denunciada contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, e implican la infracción de los preceptos legales que prohíben esa conducta.

Previo a dilucidar la controversia planteada en la especie por el Partido Revolucionario Institucional sobre dicha cuestión, debe señalarse que no se encuentra en discusión la acreditación de la propaganda denunciada consistente en los desplegados de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, publicados en los periódicos El Imparcial y Expreso, ya que el partido recurrente no se queja de que la autoridad administrativa electoral responsable haya omitido tener por demostrada la existencia de dichas publicaciones, sino que su disenso lo endereza en contra del alcance que dio al contenido de las mismas y que condujo a esa autoridad a concluir que en el caso no se actualiza la infracción a la ley electoral de la entidad que fue materia de denuncia.

El contenido de los desplegados señalados es del tenor siguiente:

Se anexa contenido de desplegado

En tal virtud, la materia de la Litis sobre este aspecto del agravio se centra en dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de

Sonora, vigentes en la época en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia mencionada, derivado de la difusión de los desplegados que se publicaron en la fecha y medios impresos antes referidos, cuyo contenido, en concepto de la impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional.

En principio, conviene traer a cuenta el marco constitucional y legal conducente, en el siguiente orden.

El artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraba vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del presente año, establecía:

Artículo 41.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

En congruencia con el mandato que prescribía dicho precepto Constitucional en cuanto a que los partidos debían de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones en su propaganda política o electoral, dicha prohibición fue reglamentada por el artículo 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el ámbito local, por los artículos 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que al respecto establecían:

"...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

XII. En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas..."

"...Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

"...Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos..."

El texto de tales normas jurídicas permite establecer que la prohibición Constitucional fue incluida por el Legislador Sonorense dentro del catálogo de infracciones que podían cometer los partidos políticos, alianzas, coaliciones, ciudadanos, dirigentes de partidos, afiliados o cualquier persona física o moral, por lo que son estos preceptos los que constituyen el punto de partida para examinar los agravios de la recurrente atendiendo a su vinculación con el invocado dispositivo de la Constitución de la República.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones motivo de la controversia que se estudia, se destacan las siguientes expresiones:

"...Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías..."

"...Los sonorenses exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009..."

"...Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours..."

"...A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES), S.A. de C.V., cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009..."

"...Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI, Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó..."

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de este Tribunal, el agravio en examen resulta fundado.

Lo anterior, porque de la apreciación integral del contenido de las publicaciones denunciadas en el contexto en que fueron realizadas, puede colegirse que las expresiones que allí concurren son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y de su dirigente estatal, pues a través de las mismas se formula una imputación clara, inequívoca e indudable al último de los mencionados, respecto de la comisión de los delitos de fraude y de uso indebido de recursos públicos, así como una complicidad de ese instituto político para que los recursos fueran utilizados para financiar la campaña de su entonces candidato y actual dirigente, a la gubernatura del Estado de Sonora, en el proceso electoral del 2009, situación que rebasa los límites de la libertad de expresión e información de que gozan los partidos políticos al hacer uso a su prerrogativa de difundir su propaganda política o electoral.

En efecto, en los desplegados en comentario se expone ante la ciudadanía que cuando el C. Alfonso Elías Serrano, fue candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, recibió de parte del entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, emanado de las filas de ese partido, la suma de 16 millones de pesos obtenidos del erario público a través de operaciones fraudulentas, con el objeto de destinarla al financiamiento de su campaña en el proceso electoral 2008-2009, que tuvo lugar en esta entidad federativa, lo cual permite advertir la existencia de una imputación directa al candidato en mención, así como al entonces Gobernador del Estado y al citado partido político, en el sentido de que incurrieron en conductas ilícitas que sanciona la legislación penal de la entidad, como lo son la presunta realización de operaciones fraudulentas y el uso indebido de recursos públicos para financiar una campaña política.

En esa virtud, se estima que las expresiones ya mencionadas, en el contexto en que se produjeron, conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnian al C. Alfonso Elías Serrano (quien actualmente es el dirigente estatal de dicho ente político), pues se asocia a éste con la comisión de los delitos de fraude y de uso indebido de recursos públicos, así como la participación del referido partido al permitir que la campaña de aquél se financiará con recursos ilícitos.

Así, para el estudio de las expresiones denunciadas se estima necesario definir el

significado de las palabras "denigrar" "calumniar", para lo cual es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente ha definido lo que debemos entender por estos conceptos, para lo cual ha acudido a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que establece:

Denigrar.

(Del lat. Denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su aceptación genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere³ una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionadas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, es de reiterarse que los desplegados objeto de análisis tienen como propósito asociar al Partido Revolucionario Institucional en la comisión de actividades ilícitas y de esta forma crear una imagen negativa de dicho ente político; situación que, a juicio de este Tribunal, no se encuentra dentro de los límites del debate político, pues si bien es cierto que este tiende a ser intenso, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

Se afirma lo anterior, porque una valoración de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión e información, contrapuestos con la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse en su propaganda de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, nos lleva a la conclusión de que en el caso concreto las expresiones utilizadas en los desplegados contienen elementos superiores a los límites de la crítica aceptable, pues estamos ante la presencia de imputaciones de hechos delictivos.

Resultan aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL

CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

En efecto, de los elementos contenidos en las publicaciones cuestionadas, por la referencia y vinculación del partido quejoso con hechos delictivos, puede válidamente colegirse que no se trata de expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos con el propósito de descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, esto es, el contenido de las publicaciones no puede estimarse protegido constitucionalmente, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto y encuentra sus límites en el mismo artículo 6º. Constitucional, así como en lo previsto en el párrafo primero, del Apartado C, de la Base III, del artículo 41, del mismo ordenamiento legal; no es aceptable que amparado en las garantías de libertad de expresión e información, y que como pretexto de un debate público o de la expresión de ideas, se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En consecuencia, se estima que los multicitados desplegados que fueron publicados el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, en los periódicos "El Imparcial" y "Expreso", resultan contraventores de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, aplicables al caso, al denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

IV.- En el considerando **SEXTO**, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad de la difusión de las publicaciones de que se trata, el análisis de las constancias que obran en el expediente, permite concluir que el juicio de reproche debe atribuírsele al Partido Acción Nacional, a Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido, y a Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de militante de dicho ente político, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a Brenda Lizeth Martínez Tequida, a quien se le atribuye la calidad de militante del Partido Acción Nacional con base en la copia del portal de internet de dicho partido que exhibió el denunciante en su escrito de queja, donde aparece como militante activa, situación que no se controvertió y por lo tanto se consintió; obran en el expediente las documentales privadas de fechas veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, emitidas, la primera por Gonzalo Alberto Martínez López, representante legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V., y la segunda, por Luis Felipe Romandía Cacho, apoderado legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., de cuyo contenido se advierte que proporcionan información en el sentido de que Brenda Lizeth Martínez Tequida, fue quien contrató la publicación de los desplegados denunciados, que respectivamente se difundieron el día veintinueve de enero del presente año, en los medios de comunicación impresos antes precisados; medios de prueba que al haber sido impugnados por la denunciada a pesar de su existencia en autos, ni redargüidos de falsos, ni se demostró su falta de autenticidad, al ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, resultan suficientes para acreditar que Brenda Lizeth Martínez Tequida, fue quien contrató la publicación de los desplegados de tales desplegados, y por lo tanto, al resultar su contenido, según se precisó, contraventor a las disposiciones electorales por denigrar al Partido Revolucionario Institucional, dicha persona resulta responsable de la infracción que se le imputa.

En lo que respecta a Jesús Manuel Martínez Romo, quien a la fecha de la publicación de los desplegados ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo del Partido Acción Nacional, debe decirse que del contenido de los propios comunicados de prensa se desprende que dicho ciudadano, en su carácter de dirigente local de dicho instituto político, asume la responsabilidad del contenido de la información publicitada, por lo que, en consecuencia, debe responder por su participación en las publicaciones denunciadas y que resultaron, como se dijo, contrarias a la ley electoral.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en la publicación de los desplegados denunciados, debe destacarse que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones que rigen la materia electoral, y que su responsabilidad puede derivar de infracciones a la ley cometidas por quienes legalmente los representan, y de violaciones a la normatividad electoral atribuibles a personas que aún y cuando carecen de esa representación institucional, tienen algún vínculo con ellos por diversos motivos dependiendo de las actividades que eventualmente realicen; y esta diferencia ha sido definida reiteradamente en diversas ejecutorias pronunciadas por el más alto Tribunal del país en esta materia. Así, es preciso distinguir entre las acciones ejercidas por un partido político por conducto de sus representantes en términos de la legislación electoral y de sus correspondientes estatutos, y las realizadas por otras personas que no tienen ese carácter y sin embargo el propio Instituto Político se vea obligado a responder como consecuencia de la omisión del deber de vigilancia que debe cumplir con oportunidad para impedir violaciones a la ley por parte de dichas personas, en atención a la naturaleza jurídica y social de los partidos políticos como entidades de interés público que se estatuye en el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, ha sostenido en esencia que:

Es decir, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, e indirectamente responsables, en función de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garantes de la legalidad por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos de terceras personas cuyas características se describen en la ley:

Estas responsabilidades derivan de lo previsto en los términos de los artículos 41, de la Constitución General de la República y 23 fracción I, del Código Electoral Local, al inferirse del primero de esos preceptos que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y establecerse en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber jurídico.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXXIV/2004, donde determinó que: "...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

A partir de esto anterior, se estima que en el caso concreto el Partido Acción Nacional

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

A large handwritten mark on the left side of the page, resembling a stylized '9' or a similar symbol.

A handwritten signature at the bottom center of the page.

es directamente responsable de la publicación de los desplegados denunciados, por lo siguiente:

De acuerdo a las constancias del expediente, se infiere que Jesús Manuel Enríquez Romo, quien, como quedó precisado, se responsabilizó del contenido de los desplegados en cuestión, a la fecha de la difusión de los mismos ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, y por lo tanto, es quien de acuerdo a la ley y a los estatutos del propio partido tenía, en el ámbito de su competencia, la representación legal de dicho instituto político, de manera que si las publicaciones las realizó en su carácter de dirigente municipal de ese partido político, es evidente que actuó en nombre y representación del mismo y, en consecuencia, dicha conducta le es atribuible de manera directa al Partido Acción Nacional, y si esto es así, procede declarar a dicho Instituto responsable de las publicaciones denunciadas y de la conducta que le fue imputada.

No constituye obstáculo para la anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que los denunciados nieguen haber cometido la infracción que se les reprochó; primordialmente a virtud de que lo alegado por todos ellos en el sentido de que en ningún momento publicaron propaganda electoral en la que se contenían expresiones que denigren a algún partido o que calumnien a alguna persona, no tiene ningún sustento probatorio, puesto que no presentaron prueba alguna encaminada a corroborar su posición; además tampoco se advierte que alguno de ellos se haya deslindado de manera oportuna y eficaz de las publicaciones materia de la controversia; de ahí que la negativa de la ejecución de la infracción, constituye únicamente una posición defensiva orientada a eludir su responsabilidad en los hechos que se les imputaron.

V.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RA-SP-33/2014, toda vez que se ordenó a este Instituto imponer sanciones en plenitud de jurisdicción, este Consejo General determina no imponer sanción alguna a los denunciados en el presente procedimiento puesto que, si bien el Tribunal señalado determinó, con base en las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento de la presentación de la denuncia, la existencia de las denigraciones denunciadas y la responsabilidad por la comisión de dichas conductas a los denunciados, lo cierto es que el Decreto modificatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de febrero del presente año, suprimió la prohibición establecida antes de esa fecha consistente en que la propaganda político electoral difundida por partidos políticos no debía contener expresiones denigrantes en contra de los partidos políticos y las instituciones públicas, y al eliminar dicha prohibición también suprimió la posibilidad de sancionar dicha conducta.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal anteriormente vigentes, disponía lo siguiente:

Artículo 41. ...

III.-...

C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el nuevo texto constitucional, vigente a partir del once de febrero del presente año, señala lo siguiente:

Artículo 41. ...

III.-...

C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como puede apreciarse, la Carta Magna solamente conservó la prohibición consistente en expresar calumnias hacia las personas en la propaganda político o electoral que se difunda, y al eliminar las expresiones denigratorias el propósito del Constituyente Permanente fue ampliar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados, incluidos el de los partidos políticos, permitiendo a éstos la libertad de incluir en su propaganda cualquier expresión, siempre y cuando se respeten los nuevos límites impuestos tanto en el artículo 6 como en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la prohibición o infracción y sanción contenidas tanto en los artículos 23 fracción X, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, como en los artículos 216, párrafo segundo, 269, fracción IX, y 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativas la prohibición consistente en que la propagada política que se difunda no debe contener expresiones denigratorias hacia los partidos políticos y las

instituciones públicas, resulta inconstitucional, por contravenir el nuevo texto del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política Federal impone a toda autoridad, sea jurisdiccional, administrativa o de otro tipo, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establezca un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

De conformidad, con lo previsto por el precepto constitucional antes citado este Consejo General considera pertinente llevar a cabo una interpretación conforme con la Constitución Política Federal de los preceptos legales del Código y Ley electoral antes citados, a efecto de garantizar los derechos ampliados a la libertad de expresión que la Ley Fundamental otorga a todo ciudadano, militante, dirigente de los partidos políticos, y a éstas entidades de interés público.

De esa forma, al haberse suprimido por el nuevo texto del artículo 41 de la Constitución Política Federal la prohibición de expresar frases denigratorias en contra de los partidos políticos y las instituciones públicas, y con ello la posibilidad de sancionar dichos actos, lo previsto en los artículos 23 fracción X, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, como en los artículos 216, párrafo segundo, 269, fracción IX, y 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben interpretarse en el sentido de que solamente contienen la prohibición de expresar calumnias hacia las personas en la propaganda política o electoral que se difunda y, por ente, solamente estas conductas resultan sancionables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal, que la legislación electoral local no contiene infracción alguna, menos aún sanción por la comisión de actos denigratorios hacia los partidos políticos y las instituciones, ya que, como se ha expuesto, el Constituyente Permanente amplió el derecho a la libertad de expresión de los gobernados.

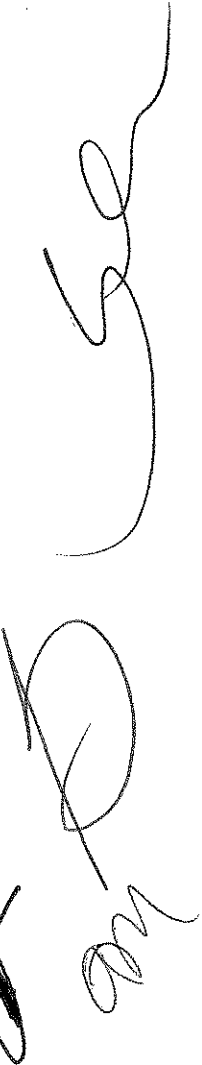
Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumulados, entre otras, determinaciones, declaró la invalidez la disposición legal del Código Electoral de Chiapas, que contemplaba como infracción la denigración a los partidos políticos y a las instituciones, por considerar que constituía una violación al principio de libertad de expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política Federal.

En esas condiciones, en el presente procedimiento no procede la aplicación de sanción alguna a los denunciados, Partido Acción Nacional, Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido y Brenda Lizeth Martínez Tequida, ya que por la interpretación conforme a la Constitución Federal que se ha hecho de los artículos relativos de la ley electoral local, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de dicha Ley Fundamental, se considera que no está contemplada la infracción relativa a expresar denigraciones en la propaganda que se difunda, y por ello tampoco existe la sanción correspondiente.

En tales circunstancias, se sostiene que imponer sanción alguna sería contrario al artículo 114 de la ley suprema a la que este Instituto se encuentra obligado a ceñirse, por lo tanto, no resulta viable imponer sanción alguna a los denunciados.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

0007



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 23 fracción X, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, como en los artículos 216, párrafo segundo, 269, fracción IX, y 273, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se interpretan en el sentido de que solamente contienen la prohibición de expresar calumnias hacia las personas en la propaganda política o electoral que se difunda y, por ende, solamente estas conductas resultan sancionables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, en las disposiciones legales citadas no está contemplada la infracción relativa a expresar denigraciones en la propaganda que se difunda, ni la sanción correspondiente.

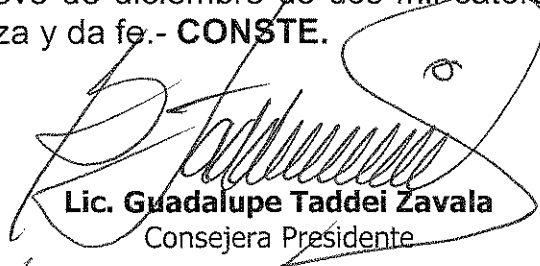
SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, en el presente procedimiento no procede la aplicación de sanción alguna a los denunciados, Partido Acción Nacional, Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido y Brenda Lizeth Martínez Tequida.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que informe inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente RA-SP-33/2014.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

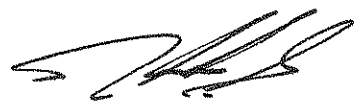
Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **CONSTE.**



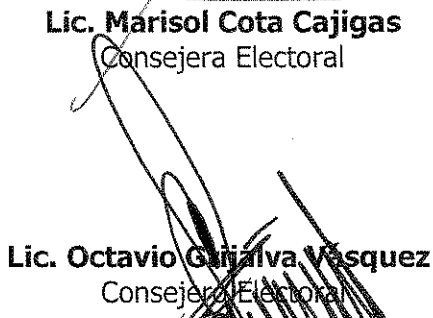
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Guzmán Vázquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo